

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035201700319 00
Medio de control	Ejecutivo – Medida Cautelar
Ejecutante	UNICOM S.A.S. y AEROMET S.A.
Ejecutado	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 21 de junio de 2023¹ se dispuso tener por revocada la medida cautelar decretada en auto del 13 de septiembre de 2019, únicamente frente a Bancolombia atendiendo el certificado de inembargabilidad expedido por la Aerocivil.

Simultáneamente, fue requerido el Banco Davivienda para que informara sobre la materialización de las cautelas decretadas en aquel proveído con la finalidad obtener respuesta para así impartir trámite a la solicitud de embargo de 13 cuentas de ahorros y corrientes enunciadas como titular de la Aerocivil², como fue dicho por la ejecutante.

Al respecto, Bancolombia informó que no era posible proceder con el levantamiento de la medida cautelar porque el demandado actualmente no poseía embargos vigentes. Paralelamente, el Banco Davivienda explicó que la Aerocivil tiene cuentas de ahorros y corrientes, pero cuentan con certificado de inembargabilidad de los recursos, motivo por el cual no fue aplicada dicha medida cautelar allegando dicha certificación. Así, entonces, se tiene que las medidas cautelares decretadas en auto del 13 de septiembre de 2019 no fueron materializadas por cuanto los recursos depositados en las cuentas financieras cuentan con certificado de inembargabilidad.

Ahora bien, corresponde al Despacho resolver si respecto de la solicitud de embargo de las 13 cuentas de ahorros y corrientes de las que alude la ejecutante como titular la Aerocivil, procede alguna excepción de inembargabilidad.

Pues bien, ha dicho la Corte Constitucional que el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. No obstante, en Sentencia C-1154 de 2008 planteó tres excepciones a la inembargabilidad de recursos, así:

...” 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

¹ Documento Digital N° 66 del Expediente Digital

² Documentos Digitales 61 – 62 del Expediente Digital

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”....

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.”

Para contextualizar, hay que señalar que el presente medio de control ejecutivo tuvo origen en el acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa N° 10000229-OK-2010 del 30 de diciembre de 2010 con la que el demandante persigue el pago de \$371.721.831 correspondiente al valor que pagó por concepto de IVA asumido por él para legalizar la importación del radar meteorológico. Luego, mediante auto del 17 de abril de 2018, el Juez de la época profirió mandamiento de pago por dicho monto de capital junto con los intereses moratorios causados³.

Según lo anterior, al caso concreto no aplica ninguna de las excepciones previstas por la Corte Constitucional porque el crédito aquí reclamado no se contrae a obligaciones de naturaleza laboral, ni el derecho reclamado tiene origen una decisión judicial a favor del demandante, proferida por esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En lo que concierne a la última excepción que se refiere a la procedencia excepcional cuando la obligación se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, es importante señalar que la misma Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 hizo alusión a la sentencia C-103 de 1994 en la que estableció que esta excepción se contrae a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

En el sub lite, se observa que la obligación contraída por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil surgió por el acuerdo de voluntades consignado en el acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa y no propiamente se deriva como tal de un acto administrativo emitido por la entidad. Si bien es cierto que el acuerdo de voluntades puede dar origen a obligaciones mutuas, como es el caso del Acta de liquidación bilateral del contrato, también lo es que la entidad ejecutada aduce como excepción de mérito que no hay título ejecutivo, por lo que debe establecerse si el precio acordado en el contrato de compraventa incluía o no el valor del IVA. Y ese es un tema relevante que se debe resolver dentro del proceso en audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

³ Ver folios 188 – 189 del Expediente Digital

De otro lado, ante la ausencia del expediente del licitatorio N° 10000066 – OS de 2010 y del expediente contractual del Contrato de Compraventa N° 10000229 – OK – 2010, el Despacho mediante autos del 21 de abril y 2 de junio de 2023, requirió a la Aerocivil que gestionara la obtención de su copia digital, pero que fueron aportados; por ello, en auto de esta misma fecha se instó por tercera vez para los allegara so pena de imponer sanciones.

En todo caso, de mantenerse en pie el mandamiento de pago, y al tratarse de una entidad pública, no habrá posibilidad de que se insolvente para no pagar la obligación, como sí ocurriría con un particular. Por el contrario, de ser así, irán corriendo los intereses moratorios que dispone la ley.

Así, las cosas, al no ser aplicable la tercera excepción y por lo antes señalado, se negará la solicitud de medidas cautelares del embargo y retención de los recursos consignados en las 13 cuentas de ahorro y corrientes enunciados como titular la Aerocivil.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 4 DE MARZO DE 2024**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a7e933ba3afb38f7a9ec63e4f3fb016ce34849f0dd4df2e713e76e8837bec1**

Documento generado en 01/03/2024 06:21:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>